



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN MINERA CON PLACA No. L1407005 (GEFJ-01), SE ORDENA SU ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, las Resoluciones No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

CONSIDERANDO QUE

Los señores **JORGE HUMBERTO ORTIZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.170.163**, **HÉCTOR BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.446.636**, **JORGE ALBEIRO BARRERA MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.603.183** y **JORGE ELIECER HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **70.045.950**, son titulares de la Licencia Exploración con placa No. **L1407005**, para la exploración de una mina de **ORO EN ALUVION Y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO (88.23%) Y SAN ROQUE (11.77%)**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 3356 del 13 de febrero de 1995 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 1995, con el código **GEFJ-01**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

En desarrollo de las funciones de fiscalización, seguimiento y control se realizó una visita de fiscalización y una evaluación documental al título minero de la referencia. Producto de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 2020030100576 del 27 de marzo de 2020 el cual se podrá en conocimiento del titular en los siguientes términos:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

CONCEPTO TÉCNICO EVALUACIÓN DOCUMENTAL Y VISITA DE FISCALIZACIÓN No. 2020030100576 del 27 de marzo de 2020.

“(…)

1. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

2.1 CANON SUPERFICIARIO

En el expediente no reposa soporte de pago del canon superficiario, el cual fue requerido mediante auto número 2019080003140 del 28 de mayo de 2019, correspondiente a la segunda anualidad de exploración, obligación causada el 09 de octubre de 1996.

Se presenta a continuación el cálculo del canon:

CANON SUPERFICIARIO Segundo año de exploración	AÑO 1996
Salario mínimo mensual	\$142.125
Salario mínimo diario	\$4.737,50
Área (Hectáreas)	261,5521
Valor canon superficiario	\$1'239.104

Se recomienda requerir al titular el pago de la segunda anualidad de canon superficiario de la licencia de exploración radicado 1407 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.239.104)

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación genera la causación de intereses a una tasa del 12% anual hasta el momento efectivo del pago de esta. Así mismo, el pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 – Procedimiento cobro de intereses.

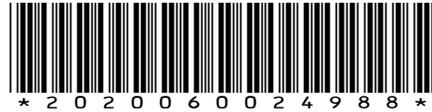
2.2. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO)

En el expediente no reposa el complemento del PTO requerido mediante auto número 2019080003140 del 28 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que mediante concepto técnico No. 000347 del 10 de octubre de 2013, se consideró técnicamente NO ACEPTABLE el complemento allegado el 27 de mayo de 2013.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

2.3. VIABILIDAD AMBIENTAL

Una vez revisado el expediente, no se evidencia constancia o certificación emitida por la autoridad ambiental competente con relación a permisos ambientales o solicitud de licenciamiento ambiental, pese a que ha sido requerido en reiteradas oportunidades, teniendo en cuenta que se ha iniciado un trámite de conversión a contrato de concesión.

2.4. VISITA DE FISCALIZACIÓN

El día 11 de marzo de 2020, se realizó visita de fiscalización minera a la licencia de exploración objeto del presente concepto, no se logró contactar con el titular, por lo que la visita se realizó sin el acompañamiento necesario para determinar las acciones y trabajos adelantados en el área otorgada.

Se tomó desde el municipio de Santo Domingo, la vía sin pavimentar en buen estado que conduce al municipio de San Roque, con ayuda del GPS se accedió al área titulada, ubicada en la vereda El Brasil.

Durante el recorrido por el área del título minero No. 1407, no se evidenciaron actividades de exploración ni explotación minera, tampoco se observó personal ni manifestaciones en la capa vegetal que pudiera mostrar actividades mineras. Posteriormente se levantó el acta de visita de fiscalización en la que se plasmó la información recolectada en campo, firmada por el profesional que realizó la visita de fiscalización minera, la cual es anexada al presente concepto técnico.

De acuerdo con la visita de fiscalización minera realizada a la licencia de exploración No. 1407, no se identificó ningún tipo de actividad minera dentro del área de la licencia, por lo que, la visita se considera ACEPTABLE, ya que los titulares no cuentan con PTO aprobado ni viabilidad ambiental. SIN EMBARGO, es pertinente mencionar que ha transcurrido tiempo suficiente para que sea presentado el complemento del PTO, dando cumplimiento a los ítems solicitados en el concepto técnico 000347 con fecha del 10 de octubre de 2013.

Informe Gráfico



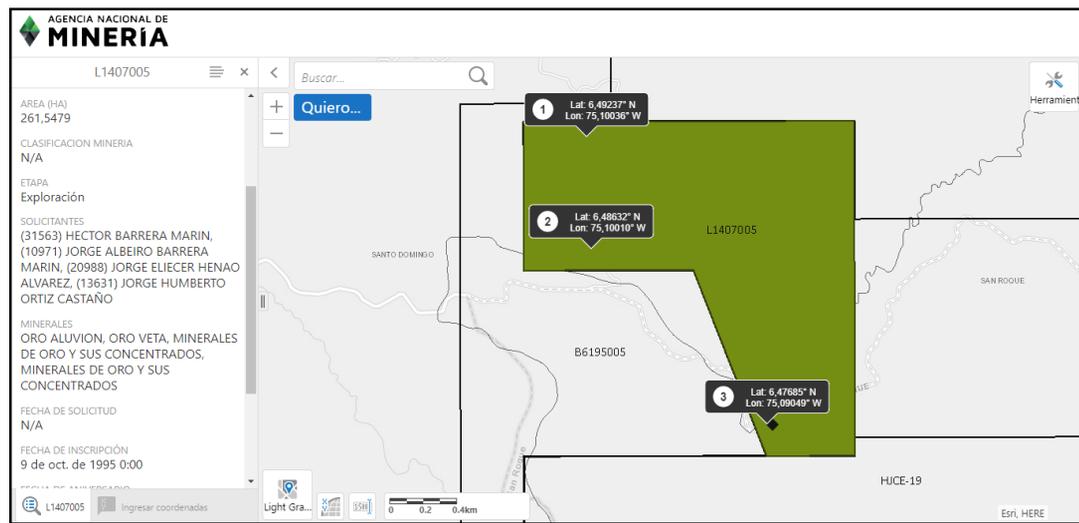
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

Esquema



Área: 261,55 Has

Plancha IGAC: 132

Registro Fotográfico



Foto 1: Vía de acceso al título minero

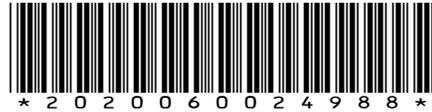


Foto 2: Vía de acceso al título minero



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)



Foto 3: Panorámica licencia



Foto 4: Panorámica licencia

2.4.1 REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS PRODUCTO DE LA ÚLTIMA VISITA DE FISCALIZACIÓN.

Mediante Concepto Técnico de Visita de Fiscalización No. 1268614 del 02 de abril de 2019, se concluyó:

- La visita de fiscalización se realizó el 01 de marzo de 2019.
- Como resultado de la visita de fiscalización minera realizada a la licencia de exploración No. 1407 se concluyó en el recorrido realizado dentro del área de interés; la visita de fiscalización como técnicamente ACEPTABLE, debido a que no se estaban realizando actividades mineras de ninguna índole por parte del titular minero ni por terceros en la zona, por lo que fue coherente al estado jurídico del título.

2.4.2 RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS DERIVADOS DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA.

Como resultado de la inspección de campo realizada el día 11 de marzo de 2020, no se realizan requerimientos, observaciones ni recomendaciones derivados de la visita de fiscalización, ya que, debido a la falta de acompañamiento por parte del titular y a lo observado en campo, no se evidenciaron actividades al interior del área otorgada.

2.4.2.1 Programa de Trabajos y Obras PTO: Los titulares no han presentado el complemento al PTO evaluado como técnicamente NO ACEPTABLE mediante concepto No. 000347 del 10 de octubre de 2013.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

- 2.4.2.2 **Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales:** *Por falta de acompañamiento del titular, durante el recorrido en campo, en la visita de fiscalización no se pudo constatar el cumplimiento de este numeral.*
- 2.4.2.3 **Estado de las Condiciones de Seguridad Minera:** *Por falta de acompañamiento del titular, durante el recorrido en campo, en la visita de fiscalización no se pudo constatar el cumplimiento de este numeral.*
- 2.4.2.4 **Control de la producción en boca mina, durante la realización de la visita de fiscalización:** *Por falta de acompañamiento del titular, durante el recorrido en campo, en la visita de fiscalización no se pudo constatar el cumplimiento de este numeral.*
- 2.4.2.5 **Consumo y almacenamiento de explosivos y accesorios:** *Por falta de acompañamiento del titular, durante el recorrido en campo, en la visita de fiscalización no se pudo constatar el cumplimiento de este numeral.*

2.5 PAGO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA

Dentro del expediente de la licencia de exploración 1407, se expidió el auto con fecha del 25 de febrero de 2011, donde se requirió al titular para cancelar la suma de \$ 2.174.536 en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo. El soporte de dicho pago no reposa en el expediente.

2.6 TRAMITES PENDIENTES

- ✓ *Enviar a RMN la resolución número 029606 del 03 de noviembre de 2011, por medio de la cual se declaró titular de la licencia de exploración 1407 a la Sociedad Minera El Rayo S.A.S con NIT: 900.449.635-1, teniendo en cuenta que en el artículo tercero de la mencionada actuación se advierte que el perfeccionamiento de la cesión de derechos mineros queda sometido a la inscripción en el RMN.*
- ✓ *El 23 de mayo de 2016, la señora Luz Mery Garzón Montoya, allega solicitud de subrogación de los derechos del señor Jorge Humberto Ortiz Cataño sobre la licencia de exploración 1407.*

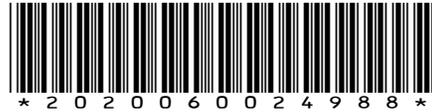
3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- *En el expediente NO REPOSA el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la exploración causado el 09 de octubre de 1996, cuyo valor fue calculado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

- *En el expediente NO REPOSA complemento al PTO, de acuerdo con los ítems solicitados en el concepto número 000347 del 10 de octubre de 2013, mediante el cual se evaluó el complemento allegado el 27 de mayo de 2013 como técnicamente NO ACEPTABLE, dicha información ha sido requerida en los autos números 201500006031 de 07 de diciembre de 2015, 2017080000082 de 06 de enero de 2017, 20180004866 de 30 de agosto de 2018 y 2019080003140 de 28 de mayo de 2019.*
- *Se recomienda REQUERIR al titular minero, para que allegue una certificación del estado de trámite ante la autoridad ambiental competente.*
- *Una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que NO REPOSA soporte de pago de la visita de fiscalización minera requerido mediante auto fechado 25 de febrero de 2011 por valor de \$2'174.536.*

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Título Minero con radicado No. 1407.

(...)"

En la Resolución No. 41265 del 2016, por medio de la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto Número 1975 de 2016, se establece lo siguiente:

"(...)

Que el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 establece en su párrafo primero el derecho de preferencia a favor de los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así como de los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería sobre áreas de aporte, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título, para lo cual, la autoridad minera nacional realizará la respectiva evaluación del costo-beneficio para conceder nuevamente el área.

Que el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016 señala que "El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, de que trata el párrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015".

(...)"

La citada Resolución establece los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, así:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos: a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud

(...)"

Por lo expuesto, los beneficiarios de licencias de explotación que se encuentren en cualquiera de las causales contempladas en la norma y soliciten el derecho de preferencia deben ajustar y presentar los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución No. 41625 del 27 de diciembre de 2016, así:

"(...)

b. Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. b. Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas."

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

(...)"

Visto lo anterior, es necesario analizar lo anterior según las voces de los artículos 84, 281 y 283 de la Ley 685 de 2001, los cuales dicen los siguiente:

"(...)

Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentara para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexara al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos.

1. Delimitación definitiva del área de explotación,
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, calculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.

7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. *Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente 10 aprobará 0 le formulara objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación, Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizara la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.*

Artículo 283. Correcciones o adiciones. *Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.*

(...)"

Asimismo, es importante examinar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el

lleno de los requisitos legales.

(...)

En el Auto No. **2019080003140 del 28 de mayo de 2019** “**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO, SO PENA DE DAR POR DESISTIDO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN, DE DAR POR TERMINADA LA LICENCIA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO, SE DA POR TERMINADO UN PROCESO SANCIONATORIO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 1407 (GEFJ-01) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**” notificado mediante edicto el 12 de agosto de 2019 y desfijado el 16 de agosto de 2019, se requirió al titular minero en los siguientes términos:

(...)

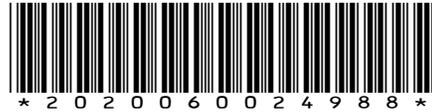
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **JORGE HUMBERTO ORTIZ CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **71.170.163**, **ACENED ESTRADA SALDARRIAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. **42.795.863** y **JORGE ALBEIRO BARRERA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. **3.603.183**, **ANA SOFIA HENAO ESTRADA** identificada con cedula de ciudadanía No. **43.878.327**, **JOSE DANIEL HENAO ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. **8.356.313**, estos últimos en calidad de herederos del señor **HÉCTOR BARRERA MARÍN**, quien en vida se identificaba con el número de cédula No.

3.446.636; en calidad de CEDENTES y a en calidad de CESIONARIA a la **SOCIEDAD MINERA EL RAYO S.A** con Nit. **900.449.635-1** representada legalmente por la señora **ADRIANA MARIA GONZALEZ RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **43.498.217** o por quien haga sus veces; titulares de la Licencia de Exploración No. **L1407005**, para la exploración de una mina de **ORO EN ALUVION Y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO** y **SAN ROQUE**, de este Departamento, otorgada mediante Resolución No. 3356 del 13 de febrero de 1995 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 1995, con el código: **GEFJ-01**; para que un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, cumpla con los requisitos de que trata el Artículo Segundo de la Resolución **N° 41265 de 2016** y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y se le pueda dar trámite a la conversión a Contrato de Concesión, so pena de entender **DESISTIDO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN** de la licencia a contrato de concesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y de **DAR POR TERMINADA LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 1407** por vencimiento del plazo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

(...)"

A la fecha de emisión de la presente providencia el titular minero de la referencia no ha dado respuesta a los requerido en el Auto No. **2019080003140 del 28 de mayo de 2019**. Esta conducta tiene dos consecuencias contenidas en el artículo primero del Auto antes transcrito:

1. Declarar desistido el trámite de Conversión de Licencia de Exploración (Decreto 2655 de 1988) a Contrato de Concesión Minera (Ley 685 de 2001).
2. Declarar terminada la Licencia de Exploración por vencimiento del término.

Por lo expuesto, esta Delegada procederá a declarar la terminación de la Licencia Exploración con placa No. **L1407005**, para la exploración de una mina de **ORO EN ALUVION Y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO (88.23%) Y SAN ROQUE (11.77%)**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 3356 del 13 de febrero de 1995 e inscrita

en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 1995, con el código **GEFJ-01**, señores **JORGE HUMBERTO ORTIZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.170.163**, **HÉCTOR BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.446.636**, **JORGE ALBEIRO BARRERA MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.603.183** y **JORGE ELIECER HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **70.045.950**.

No obstante, esta Delegada pone de presente que la declaratoria de terminación de la presente licencia por vencimiento del término **NO EXONERA AL TITULAR MINERO DE LA REFERENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES YA CAUSADAS**. Es por ello que, conforme al Concepto Técnico No. **2020030100576 del 27 de marzo de 2020** se **REQUERIRÁ**, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue lo siguiente:

- El pago de canon superficial de la segunda anualidad de la exploración causado el 09 de octubre de 1996.
- El pago de la visita de fiscalización minera requerido mediante auto fechado 25 de febrero de 2011 por valor de \$2'174.536.

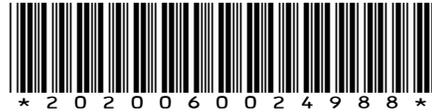
En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA DESISTIDO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA (LEY 685 DE 2001) dentro de las diligencias de la Licencia Exploración con placa No. **L1407005**, para la exploración de una mina de **ORO EN ALUVION Y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO (88.23%) Y SAN ROQUE (11.77%)**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 3356 del 13 de febrero de 1995 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 1995, con el código **GEFJ-01**, cuyos titulares son los señores **JORGE HUMBERTO ORTIZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.170.163**, **HÉCTOR BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.446.636**, **JORGE ALBEIRO BARRERA MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.603.183** y **JORGE ELIECER HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **70.045.950** de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y en el artículo primero del Auto **2019080003140 del 28 de mayo de 2019**.

Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO la Licencia Exploración con placa No. **L1407005**, para la exploración de una mina de **ORO EN ALUVION Y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO (88.23%) Y SAN ROQUE (11.77%)**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 3356 del 13 de febrero de 1995 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 1995, con el código **GEFJ-01**, cuyos

titulares son los señores **JORGE HUMBERTO ORTIZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.170.163**, **HÉCTOR BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.446.636**, **JORGE ALBEIRO BARRERA MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.603.183** y **JORGE ELIECER HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **70.045.950**.

Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR dentro de las diligencias de la Licencia Exploración con placa No. **L1407005**, para la exploración de una mina de **ORO EN ALUVION Y ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO (88.23%) Y SAN ROQUE (11.77%)**, de este departamento, otorgada mediante Resolución No. 3356 del 13 de febrero de 1995 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 1995, con el código **GEFJ-01**, cuyos titulares son los señores **JORGE HUMBERTO ORTIZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.170.163**, **HÉCTOR BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.446.636**, **JORGE ALBEIRO BARRERA MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.603.183** y **JORGE ELIECER HENAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **70.045.950**, lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la exploración causado el 09 de octubre de 1996.
- El pago de la visita de fiscalización minera requerido mediante auto fechado 25 de febrero de 2011 por valor de \$2'174.536.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la licencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO EL CONCEPTO TÉCNICO No. 2020030100576 del 27 de marzo de 2020, realizado al interior de las diligencias de la Licencia Exploración con placa No. **L1407005.**

ARTÍCULO QUINTA: Una vez en firme ésta providencia, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería –ANM, Bogotá D.C., para la correspondiente cancelación del registro de la licencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001; a los alcaldes de los municipios de **SANTO DOMINGO (88.23%) Y SAN ROQUE (11.77%)** y a la autoridad ambiental competente para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Como consecuencia de lo indicado en el artículo anterior, archívense las diligencias.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 09/06/2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/06/2020)

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Luis Germán Gutiérrez Correa Profesional Universitario	
Revisó	Carlos Javier Montes Montiel Director de Fiscalización Minera	
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Profesional Universitario	